

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): IGUALDAD DE GÉNERO

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

13

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León en materia de Igualdad Sustantiva



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La que suscribe **Diputada Irais Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Dip. Tabita Ortiz Hernández**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Dip. Roberto Carlos Farías García**, **Dip. Héctor García, García** y **Dip. Raúl Lozano Caballero**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIV Y XV Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVI, XVII, XVIII Y XIX AL ARTÍCULO 19; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y IV Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI Y VII AL ARTÍCULO 39, TODOS DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El último párrafo del artículo 1 de nuestra Carta Magna dispone la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, el marco convencional reconoce la misma prohibición de discriminación. La Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados Partes a comprometerse a respetar los derechos y libertades reconocidos en este instrumento y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, debiéndose

adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en la Convención.

Por otro lado, la Convención arriba mencionada, señala en su artículo 24 que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Los principios de no discriminación e igualdad nos llevan al estudio de la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho.

Si bien se reconoce que todas las personas son iguales ante la Ley, hay ocasiones en las que ciertos grupos sociales han sido estructural y sistemáticamente discriminados, por lo que deben tomarse acciones afirmativas para lograr la igualdad sustantiva, como lo señalan los siguientes criterios judiciales:

Registro digital: 2015678

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor

prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

Registro digital: 2015679

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Registro digital: 2005533

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XLII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 662

Tipo: Aislada

IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.

La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos

tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.

Registro digital: 2005528

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 644

Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de iure o de

facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad. Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación. Sin embargo, lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación.

Como podemos ver, uno de los supuestos donde es necesaria la intervención estatal para la igualdad sustantiva es en materia de género. La discriminación injustificada que ha sufrido la mujer conlleva que se dicten medidas para fomentar la igualdad de oportunidades. Esta realidad social se ve reflejada en el primer párrafo del artículo 4 constitucional, mismo que señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Diversos instrumentos internacionales incluyen este principio. El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos compromete a los Estados Parte, entre los que se encuentra México, a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Por otra parte, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que los Estados Parte, como nuestro país, deben comprometerse a asegurar a los hombres y a las mujeres a gozar por igual de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto.

Particularmente, en materia de protección a la mujer, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en su artículo 2 obliga a los Estados Parte a:

- Consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio
- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer
- Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación
- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación
- Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas
- Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, y
- Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su artículo 4 reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se comprende el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.

El marco convencional y constitucional vigente busca eliminar las barreras sociales y culturales creadas por años de discriminación en perjuicio de la mujer, donde se le trató como a un ciudadano de segunda clase que no podía ejercer sus derechos fundamentales plenamente.

De ahí la necesidad de la adopción de medidas encaminadas a fomentar la igualdad sustantiva mediante un trato diferenciado razonablemente, como lo señalan los siguientes criterios judiciales:

Registro digital: 2014099

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 789

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el

artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Registro digital: 2007338

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCVI/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 579

Tipo: Aislada

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.

Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus

diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.

En este sentido, el 2 de agosto del 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres, misma que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Uno de los puntos relevantes de esta Ley es que establece los lineamientos que debe seguir la Política Nacional en Materia de Igualdad, siendo los siguientes:

- Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida; económico, político, saludable, social y cultural;
- Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad y la paridad entre mujeres y hombres;
- Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;
- Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;
- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;
- Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;
- El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;
- La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;
- En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de

sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres;

- Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;
- Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;
- Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva, y
- Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales.

Es importante mencionar que esta legislación en años recientes ha tenido importantes reformas para adaptarse a la situación nacional actual, mismas que se enumeran a continuación:

- El 5 de diciembre del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman las fracciones X y XI, y se adiciona una fracción XII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres mediante el cual se incluye en los lineamientos de la Política Nacional en Materia de Igualdad la promoción en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, de la eliminación del uso de estereotipos sexistas y discriminatorios y la incorporación de un lenguaje incluyente.
- El 23 de abril del 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 9 y se adiciona una fracción XIII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, mediante el cual faculta a la Federación, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, para poder suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Nacional de las Mujeres, a fin de proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en el ámbito deportivo, además de incluir en la Política

Nacional en Materia de Igualdad el fomento al desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva.

- El 29 de abril del 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona una fracción XIV al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres mediante el cual se incluye en la Política Nacional en Materia de Igualdad el fomento al desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como al desarrollo de investigadoras profesionales.
- El 18 de mayo del 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 17, 35 y 36 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para incluir en la Ley el fomento a la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres.

Recordando la función de las leyes generales en nuestro orden jurídico, donde éstas distribuyen competencias de una misma materia concurrente entre los tres ordenes de gobierno, consideramos pertinente actualizar nuestra legislación local para homologar los lineamientos de la Política Estatal con los de la Política Nacional con la finalidad de tener una mejor planeación estratégica.

Como se mencionó en el apartado anterior, es necesario adaptar la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León con la Ley General para brindar un marco de protección adecuado a las mujeres del Estado. De un análisis comparativo entre ambos cuerpos normativos podemos advertir de las diferencias en la ampliación de medidas destinadas a promover la igualdad sustantiva, como se muestra a continuación:

Ley General Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres	Ley Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León
Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, saludable, social y cultural.	Artículo 19.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos, económicos, laborales, políticas, sociales y culturales.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León en materia de Igualdad Sustantiva

Ley General Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres	Ley Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León
La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos: I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida; económico, político, saludable, social y cultural; II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad y la paridad entre mujeres y hombres; III. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres; IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres; V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;	La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos: I. Hacer efectivo el derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres; II. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida; III. Observar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, convenios y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres; IV. Implementar acciones para promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres; V. Observar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias por

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León en materia de Igualdad Sustantiva

Ley General Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres	Ley Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León
VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres; VIII. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres; IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales; X. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de	medio del impulso de prácticas que hagan efectivo el pago equitativo de salarios entre ambos sexos por un trabajo de igual valor; así como por medio de incentivos a las empresas que apliquen acciones en la materia, con base a lo establecido en la presente Ley; VI. Fomentar bajo el principio de igualdad de trato y de oportunidades el acceso a recursos productivos, financieros y tecnológicos; VII. Instaurar la transversalidad en la ejecución de las políticas públicas en materia de igualdad; VIII. Generar la integralidad de los derechos humanos como mecanismo para lograr la igualdad entre mujeres y hombres; IX. Procurar la accesibilidad a la justicia y el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y hombres; X. Adoptar las medidas necesarias para buscar la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de acoso sexual y hostigamiento;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León en materia de Igualdad Sustantiva

Ley General Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres	Ley Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León
calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres; XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud; XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente; XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva, y XIV. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales.	XI. Establecer mecanismos de vigilancia al interior de la Administración Pública Estatal, con el objeto de procurar la observancia de la perspectiva de género en todas sus acciones; XII. Adoptar medidas para procurar que las mujeres y los hombres gocen de igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder; XIII. Fomentar la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la promoción y vigilancia de la presente Ley; XIV. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito civil; y XV. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.
Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las	Artículo 39.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, las autoridades correspondientes estatales

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León en materia de Igualdad Sustantiva

Ley General Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres	Ley Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León
autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género; II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación; III. Evaluar por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación paritaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; IV. Promover participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos; V. Fomentar la participación paritaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos; VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y	y municipales, desarrollarán las siguientes acciones: I. Promover la participación <u>equitativa</u> de mujeres y hombres en altos cargos públicos; II. Desarrollar y actualizar la información relacionada con la política de igualdad en materia de participación política; III. Promover la participación y representación equitativa de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los sindicatos; IV. <u>Observar la participación equitativa</u> y sin discriminación de sexos en los procesos de selección, contratación y ascensos en el trabajo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los municipios; y V. Establecer los lineamientos para la evaluación de estas acciones.

Ley General Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres	Ley Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León
VII. Fomentar la participación paritaria y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.	

Por lo tanto, la presente iniciativa contiene una reforma integral a la ley local en la materia para incluir medidas de igualdad sustantiva en los ámbitos de lenguaje inclusivo, fomento al deporte femenino, participación de mujeres en ciencia y tecnología y participación paritaria de género en asuntos políticos.

Particularmente se busca adicionar a los lineamientos de la Política Estatal en Materia de Igualdad:

- **La promoción en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como en los medios de comunicación masiva electrónicos e impresos, de la eliminación del uso de estereotipos sexistas y discriminatorios y la incorporación de un lenguaje incluyente.** La incorporación del lenguaje inclusivo ayuda a visibilizar la presencia de las mujeres en todos los ámbitos de la vida en comunidad, evitando un trato diferenciado injustificado que ponga en desventaja a este grupo social. Además, la prohibición del uso de estereotipos que fortalezcan ideas preconcebidas de roles de género sexistas y discriminatorios evita que se perpetúen estos, por lo que es esencial que tanto el gobierno como los medios de comunicación, por el alcance que tienen, eviten estas prácticas.
- **El fomento al desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva.** Históricamente, las demandas de las mujeres deportistas se han pasado por alto, dándole al hombre un lugar preponderante en este ámbito. A pesar de que es un derecho fundamental reconocido en el párrafo decimotercero del artículo 4 constitucional, que dispone que toda persona tiene derecho a la

cultura física y a la práctica del deporte, correspondiendo al Estado su promoción, fomento y estímulo, solo el 33.3% de las mujeres reportan realizar ejercicio físico o deporte, mientras que para los hombres representa el 46.7%.¹ Lo anterior demuestra la necesidad de adoptar medidas para la igualdad en el acceso y la práctica del deporte femenino.

- **El fomento al desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales.** A pesar de que la Constitución Federal reconoce en la fracción V de su artículo 3 que toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, la realidad es que la presencia de las mujeres en áreas de ciencias, tecnologías, ingenierías y matemáticas es desigual. De acuerdo con datos del Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., solo 3 de cada 10 profesionistas de estas áreas son mujeres², lo que demuestra la pertinencia de fomentar la inclusión femenina en este sector fuertemente ligado al desarrollo regional.
- **La promoción de la participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos, en altos cargos públicos, en los procesos de selección, contratación y ascensos en el trabajo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en los municipios, así como en cargos de elección popular.** El Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del 2019 establece la paridad como principio constitucional en la participación política, por lo que debemos procurar su observancia adecuando nuestro marco jurídico estatal para garantizar la participación de la mujer en condiciones de igualdad.

Además:

- **Se faculta a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para evaluar la participación paritaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular.** La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *Presentación de Resultados. Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico (MOPRADEF) Noviembre 2021.*, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía Sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mopraDEF/doc/resultados_mopraDEF_nov_2021.pdf

² IMCO Staff. (2022). *EN MÉXICO, SOLO 3 DE CADA 10 PROFESIONISTAS STEM SON MUJERES.*, de Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. Sitio web: <https://imco.org.mx/en-mexico-solo-3-de-cada-10-profesionistas-stem-son-mujeres/>

del Estado de Nuevo León señala que entre las atribuciones de este órgano garante se encuentran impulsar la observancia y fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos en el Estado, así como la observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad de derechos entre mujeres y hombres (Fracciones V y XI del artículo 6). Por lo tanto, al ser la participación política paritaria un derecho fundamental que constituye una medida de igualdad sustantiva es pertinente facultar a la Comisión Estatal para que evalúe si efectivamente la participación de la mujer cumple con el principio de paridad. Esta evaluación permitirá identificar áreas de oportunidad para la formulación de políticas públicas en materia de paridad electoral. La evaluación en la materia es relevante, dado que lo que no se mide, no se puede mejorar.

4. Cuadro Comparativo

A continuación, se muestra un comparativo con las reformas expuestas:

Ley Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 19.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos, económicos, laborales, políticas, sociales y culturales. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos: I. Hacer efectivo el derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres; II. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida; III. Observar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva	Artículo 19.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos, económicos, laborales, políticas, sociales y culturales. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos: I. - XIII. ...

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León en materia de Igualdad Sustantiva

Ley Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León	
Texto Vigente	Texto Propuesto
de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, convenios y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres; IV. Implementar acciones para promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres; V. Observar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias por medio del impulso de prácticas que hagan efectivo el pago equitativo de salarios entre ambos sexos por un trabajo de igual valor; así como por medio de incentivos a las empresas que apliquen acciones en la materia, con base a lo establecido en la presente Ley; VI. Fomentar bajo el principio de igualdad de trato y de oportunidades el acceso a recursos productivos, financieros y tecnológicos; VII. Instaurar la transversalidad en la ejecución de las políticas públicas en materia de igualdad; VIII. Generar la integralidad de los derechos humanos como mecanismo para lograr la igualdad entre mujeres y hombres;	

Ley Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León	
Texto Vigente	Texto Propuesto
IX. Procurar la accesibilidad a la justicia y el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y hombres; X. Adoptar las medidas necesarias para buscar la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de acoso sexual y hostigamiento; XI. Establecer mecanismos de vigilancia al interior de la Administración Pública Estatal, con el objeto de procurar la observancia de la perspectiva de género en todas sus acciones; XII. Adoptar medidas para procurar que las mujeres y los hombres gocen de igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder; XIII. Fomentar la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la promoción y vigilancia de la presente Ley; XIV. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito civil; y XV. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.	XIV. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito civil; XV. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; XVI. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres; XVII. Promover que, en las prácticas de comunicación social de las

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León en materia de Igualdad Sustantiva

Ley Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León	
Texto Vigente	Texto Propuesto
	dependencias de la Administración Pública Estatal, así como en los medios de comunicación masiva electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente; XVIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva, y XIX. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales.
Artículo 39.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, las autoridades correspondientes estatales y municipales, desarrollarán las siguientes acciones: I. Promover la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; II. Desarrollar y actualizar la información relacionada con la política de igualdad en materia de participación política; III. Promover la participación y representación equitativa de mujeres y	Artículo 39.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, las autoridades correspondientes estatales y municipales, desarrollarán las siguientes acciones: I. Promover la participación paritaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos; II. - III. ...

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León en materia de Igualdad Sustantiva

Ley Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León		
Texto Vigente	Texto Propuesto	
hombres dentro de las estructuras de los sindicatos;		
IV. Observar la participación equitativa y sin discriminación de sexos en los procesos de selección, contratación y ascensos en el trabajo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los municipios; y	IV. Fomentar la participación paritaria y sin discriminación de sexos en los procesos de selección, contratación y ascensos en el trabajo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los municipios;	
V. Establecer los lineamientos para la evaluación de estas acciones.	V. Promover participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;	
	VI. Evaluar por medio del área competente de la Secretaria de las Mujeres del Estado de Nuevo León, la participación paritaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; y	
	VII. Establecer los lineamientos para la evaluación de estas acciones.	

La presente iniciativa fue dada de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. En consecuencia, quienes suscriben la presente iniciativa la presente a esta soberanía para su dictaminación.

Con una perspectiva de progresividad, la presente iniciativa tiene como finalidad ampliar derechos fundamentales, constituyéndose como una medida legislativa para garantizar la igualdad sustantiva y de oportunidades de las mujeres neoleonesas, sean estas niñas, adolescentes, adultas o adultas mayores.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO. - Se reforman las fracciones XIV y XV y se adicionan las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 19; y se reforman las fracciones I y IV y se adicionan las fracciones V, VI y VII al artículo 39, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 19.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos, económicos, laborales, políticas, sociales y culturales.

La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos:

I. - XIII. ...

XIV. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito civil;

XV. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

XVI. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;

XVII. Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como en los medios de comunicación masiva electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;

XVIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva, y

XIX. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales.

Artículo 39.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, las autoridades correspondientes estatales y municipales, desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover la participación **paritaria** de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

II. - III. ...

IV. **Fomentar** la participación **paritaria** y sin discriminación de sexos en los procesos de selección, contratación y ascensos en el trabajo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los municipios;

V. **Promover participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;**

VI. **Evaluar por medio del área competente de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Nuevo León, la participación paritaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; y**

VII. **Establecer los lineamientos para la evaluación de estas acciones.**

TRANSITORIOS

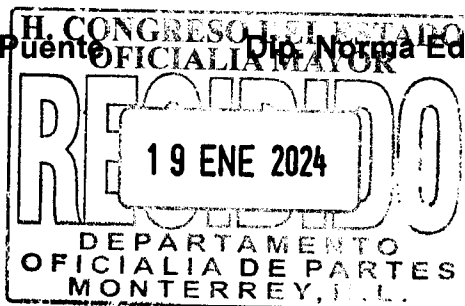
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor Dip. Norma Edith Benítez Rivera



**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la
Ley Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de
Nuevo León en materia de Igualdad Sustantiva**

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. Raúl Lozano Caballero

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

**La presente foja forma parte de la reforma a la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres del Estado
de Nuevo León en materia de Igualdad Sustantiva**